

## **ACUERDO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Salud de la República de Chile y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados "las Partes";

**ANIMADAS** por el deseo de fortalecer sus relaciones de amistad y colaboración;

**INTERESADAS** en desarrollar cooperación técnica y científica entre sus respectivos países en materia de salud, con base en los principios de igualdad, respeto y beneficio mutuo;

**RECONOCIENDO** la importancia de promover la colaboración en materia de salud, a través de la implementación de actividades conjuntas, que incidan en el mejoramiento de sus sistemas de salud, en beneficio de las poblaciones de ambos países;

**TOMANDO EN CONSIDERACIÓN** lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México, el 02 de octubre de 1990;

**TENIENDO PRESENTE** las experiencias obtenidas de la ejecución del Acuerdo de Cooperación en Materia de Salud entre el Ministerio de Salud de la República de Chile y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 21 de octubre de 2004;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO I OBJETIVO**

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer el marco jurídico a través del cual las Partes llevarán a cabo actividades de colaboración en materia de salud entre las Partes para el desarrollo de actividades, con base en los principios de igualdad, respeto y beneficio mutuo.

## **ARTÍCULO II ÁREAS DE COLABORACIÓN**

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo I, las Partes llevarán a cabo actividades de colaboración en las áreas siguientes:

- a) salud pública;
- b) enfermedades crónicas no transmisibles;
- c) enfermedades transmisibles;
- d) fortalecimiento del sistema de salud;
- e) bioética;
- f) investigación, y
- g) cualquier otra área de colaboración que las Partes acuerden por escrito.

## **ARTÍCULO III MODALIDADES DE COLABORACIÓN**

Las actividades de colaboración a que se refiere el presente Acuerdo se llevarán a cabo a través de las modalidades siguientes, sujeto a la viabilidad técnica y el interés común de las Partes:

- a) intercambio de información y experiencias;
- b) asesorías;
- c) fomento y organización de pasantías;
- d) organización de talleres, seminarios y cursos;
- e) desarrollo de investigaciones científicas conjuntas, y
- f) cualquier otra modalidad de colaboración que las Partes acuerden.

## **ARTÍCULO IV IMPLEMENTACIÓN**

Para la implementación del presente Acuerdo, las Partes desarrollarán programas, proyectos y actividades específicas de colaboración, los cuales incluirán la información siguiente:

- a) objetivos, duración y resultados proyectados;
- b) instituciones ejecutantes;
- c) fases de implementación;
- d) financiamiento;

- e) asignación de recursos humanos y materiales, y
- f) cualquier otra información que las Partes consideren necesaria.

## **ARTÍCULO V GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO**

A fin de lograr una adecuada coordinación, implementación y seguimiento de las actividades de colaboración, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo Conjunto, integrado por sus representantes.

El Grupo de Trabajo Conjunto será copresidido por los siguientes funcionarios:

- a) Por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular de la Dirección General de Relaciones Internacionales.
- b) Por el Ministerio de Salud de la República de Chile, el Titular de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales.

El Grupo de Trabajo Conjunto tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) facilitará, dará seguimiento y evaluará la implementación del presente Acuerdo;
- b) recomendará la realización de programas, proyectos y/o actividades específicas de colaboración, y
- c) cualquier otra función que las Partes estimen conveniente.

El Grupo de Trabajo Conjunto se reunirá periódicamente de forma presencial o a través de medios electrónicos.

## **ARTÍCULO VI FINANCIAMIENTO**

Las Partes financiarán las actividades de colaboración, con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad a su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto en su legislación nacional.

Cada Parte sufragará los gastos de su participación. En los casos en que así sea acordado de manera conjunta, los gastos podrán ser cubiertos por una de las Partes, previo análisis.



Las Partes podrán identificar, de manera individual o conjunta fuentes de financiamiento alternas para actividades específicas.

## **ARTÍCULO VII DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Si como resultado de las actividades de colaboración se generan productos de valor comercial y/o derechos de propiedad intelectual, éstos se regirán por la legislación nacional aplicable, así como por las convenciones internacionales en la materia, que sean vinculantes para la República de Chile y para los Estados Unidos Mexicanos.

Cada Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual que correspondan a la otra Parte relacionados con actividades de colaboración desarrolladas al amparo del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional y en las convenciones internacionales en la materia de las que la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

## **ARTÍCULO VIII TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

Si en el curso de las actividades de colaboración se identifica información y/o equipo que requiera ser protegido y clasificado o ser sujeto de transferencia, las Partes lo informarán a las autoridades competentes, estableciendo por escrito, las medidas conducentes respecto de la transferencia y uso de esta información y/o equipo.

## **ARTÍCULO IX CONFIDENCIALIDAD**

Las Partes se comprometen a proteger la confidencialidad de los documentos, información, material y/o equipo recibidos o suministrados por la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional aplicable.

## **ARTÍCULO X RELACIÓN LABORAL**

El personal designado por cada Parte para llevar a cabo las actividades de colaboración, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que

pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón solidario o sustituto.

#### **ARTÍCULO XI INGRESO Y SALIDA DE PERSONAL**

Cada Parte, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional, se apoyará ante sus autoridades competentes, a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para el ingreso, permanencia y salida de su territorio, del personal que en forma oficial intervenga en las actividades de colaboración. Este personal se someterá a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor, y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. El personal dejará el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

#### **ARTÍCULO XII SEGUROS**

Cada Parte fomentará que su personal participante en las actividades de colaboración cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a fin de que, en caso de ocurrir un siniestro derivado de tales actividades, que amerite reparación o indemnización, ésta sea cubierta por la institución de seguros correspondiente.

#### **ARTÍCULO XIII OTROS INSTRUMENTOS**

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones que las Partes hubieran adquirido en virtud de otros instrumentos internacionales.

#### **ARTÍCULO XIV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta entre las Partes de manera amistosa, a través de consultas bilaterales y, en su caso, con la intervención del Grupo de Trabajo Conjunto a que se refiere el Artículo V.

## ARTÍCULO XV MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor. Dichas modificaciones formarán parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO XVI DISPOSICIONES FINALES

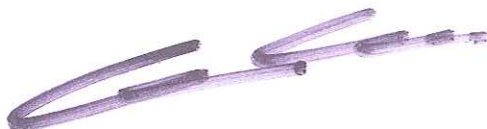
El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y continuará vigente por un periodo de cinco (5) años, prorrogable por periodos de igual duración, previa evaluación.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con tres (3) meses de anticipación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los programas, proyectos y actividades de colaboración que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

Firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el 7 de agosto de 2015, y en la Ciudad de México, el 13 de agosto de 2015, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL MINISTERIO DE SALUD  
DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE**



**Carmen Castillo Taucher  
Ministra**

**POR LA SECRETARÍA DE SALUD  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**María de las Mercedes Martha Juan López  
Secretaria**